



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-402/2025

RECURRENTE: BEATRIZ ADRIANA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORARON: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y NATHANIEL
RUIZ DAVID

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda presentada por Beatriz Adriana Hernández, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el expediente SG-JDC-560/2025, debido a que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEEPJE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Etapa de preparación y Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para iniciar la etapa de preparación del PEEPJE.

1.2. Convocatoria. El diez de enero de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparían los cargos del Poder Judicial del estado de Chihuahua.

1.3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEEPJE.

1.4. Cómputos. Del doce al dieciocho de junio, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto local realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces.

2 **1.5. Asignación de juezas y jueces.** El diecinueve de junio, mediante acuerdo IEE/CE156/2025, el Consejo Estatal realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, entre ellos, de la materia penal, en la que resultó asignada la recurrente.

1.6. Inconformidad local -JIN-288/2025 y acumulados-. Con motivo de diversas impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras en materia penal del Distrito Judicial Morelos; el treinta y uno de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de sobreseer parcialmente diversos juicios, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, modificar la asignación de los cargos en materia penal del citado Distrito Judicial y revocar constancias de mayoría y validez, entre otras, de la ahora recurrente, por no cumplir con el promedio general de ocho o su equivalente en la licenciatura.

1.7. Nueva asignación juezas y jueces. El seis de agosto, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IEE/CE169/2025, en el cual, en cumplimiento a la referida sentencia local, realizó una nueva asignación de personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos.



1.8. Juicio federal. Inconforme con la resolución local JIN-288/2025 y acumulados, así como del nuevo acuerdo de asignación, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía.

1.9. Acuerdo de escisión. El diecinueve de agosto, la Sala Guadalajara, mediante Acuerdo de Sala en el expediente SG-JDC-541/2025, determinó escindir la impugnación respecto del acuerdo IEE/CE169/2025 y ordenar la apertura de un nuevo expediente, mismo que se radicó con la clave SG-JDC-560/2025.

1.10. Sentencia impugnada -SG-JDC-560/2025- El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara confirmó el acuerdo del Instituto local IEE/CE169/2025, emitido en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local en el expediente JIN-288/2025 y acumulados.

1.11. Recurso de reconsideración. El treinta de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir esta última sentencia.

1.12. Toma de protesta. El uno de septiembre, las candidaturas ganadoras tomaron protesta a los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entre ellos, las personas asignadas a los cargos de personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos.

1.13. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-402/2025**, así como turnarlo a la ponencia a de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de medios.

1.14. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), toda vez que el acto impugnado **se ha consumado de un modo irreparable.**

3.1. Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que, cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico, se desecharán de plano.

4 Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley, dispone que los medios de impugnación previstos en ella son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que estos actos son aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el justiciable, es decir, se consideran consumados los actos que, **una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales es un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución



del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.¹

Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

3.2 Caso concreto

Al interponer el presente recurso, la recurrente tiene la pretensión de que se revoque la sentencia regional impugnada que confirmó el acuerdo IEE/CE169/2025, por el que, el Consejo Estatal realizó una nueva asignación de personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos, en Chihuahua.

Esto, con la finalidad de que se deje sin efectos esa nueva asignación y se le emita, de nueva cuenta, la constancia de mayoría y validez como jueza de primera instancia en materia penal por el referido Distrito, que le fue entregada en la primera asignación realizada por el Consejo Estatal.

Para sustentar dicha pretensión, la recurrente alega que la autoridad electoral estatal no verificó que las personas a quienes se les entregó la constancia en el acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia local efectivamente cumplieran todos los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Al respecto, refiere que la Sala responsable no realizó una valoración exhaustiva del planteamiento que hizo valer, aunado a que incurrió en una contradicción al señalar, por un lado, que se debe tener por cierta la elegibilidad de las candidaturas que fue determinada por los comités evaluadores en un primer momento; pero por otro lado, en su caso, se revisaron los requisitos de elegibilidad, una vez que se le había entregado la constancia de mayoría y validez como jueza penal de primera instancia en el Distrito Judicial Morelos, Chihuahua.

¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 37/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.

Sin embargo, es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma a la Constitución local², el pasado primero de septiembre, tomaron protesta las personas juzgadoras electas para ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del Estado, entre ellos, los juzgados de primera instancia en materia penal.³

Por ello, al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el supuesto agravio que reclama la recurrente, pues el acto reclamado ha surtido todos sus efectos jurídicos al haber tomado protesta las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

De ahí que, con independencia de lo planteado en la demanda, la pretensión de la accionante resulta irreparable, ya que esta Sala Superior no podría modificar la asignación correspondiente, una vez que las personas beneficiadas en la segunda asignación realizada por el Consejo Estatal rindieron protesta e iniciaron el ejercicio del cargo.

6

En tales circunstancias, como ya finalizó el proceso electoral judicial en Chihuahua, no es jurídicamente viable analizar la pretensión de la recurrente y, por ende, lo procedente es desechar de plano su demanda.

Concluir lo contrario implicaría una afectación a los principios de definitividad, certeza, seguridad jurídica y legalidad que rigen el desarrollo de los procesos electorales.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-408/2025.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

² Consultable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-12/ANEXO%20103-2024%20DECRETO%20LXVIIFCNT-0172-2024.pdf

³ Esto ocurrió en la sesión solemne de inicio del Primer Periodo Ordinario de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, como consta en el orden del día, consultable en: <https://www.congresochoihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=2046&tipo=desahogado&id=5053&idtipodocumento=>



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.